



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00399

Procede a resolver la acción de tutela formulada por la señora DIANA MILENA CUBILLOS SÁNCHEZ contra NOTARÍA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, la accionante expuso:

- El 22 de abril de 2020, realizó una llamada telefónica a la NOTARÍA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, preguntando sobre el trámite para el registro de su hijo menor siendo una pareja del mismo sexo.
- Le indicaron, que no había problema, que bastaba con aportar el documento de nacido vivo y los documentos de identidad de los padres, por lo cual acudieron de manera inmediata a dicha oficina.
- De manera presencial, les indicaron que no podía realizarse la diligencia, porque el registro debía hacerse como madre soltera y someter al menor a proceso de adopción cuyo trámite se realiza en el ICBF y la REGISTRADURÍA.
- En virtud de lo anterior, ese mismo día presentó vía correo electrónico derecho de petición ante la NOTARÍA 51 DE BOGOTÁ, solicitando de manera escrita la negativa de registrar su menor hijo.
- Aunado a esto, acudió a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allí le indicaron que su caso se encuentra inmerso dentro de los

parámetros contemplados en la Sentencia SU-696 del 12 de noviembre de 2015, razón por la cual no hay impedimento para el registro del menor.

- El 2 de junio siguiente, se presentó nuevamente ante la NOTARÍA 51 DE BOGOTÁ, con el concepto emitido por la REGISTRADURÍA y los documentos correspondientes para registrar a su menor hijo; sin embargo, el pedimento fue negado bajo el argumento que sólo puede registrarse hijos de parejas heterosexuales. De lo contrario, el infante debía ser registrado como madre soltera y someterlo a proceso de adopción.

Ante dicha negativa argumentó, el derecho de petición no ha sido contestado a la fecha de presentación de la tutela.

PRETENSIONES. la actora solicitó:

Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada resuelva de fondo la petición impetrada el 22 de abril del año en curso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 9 de junio de 2020.

En la misma providencia, se ordenó la notificación a las accionadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

La **NOTARÍA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, adujo:

- En el momento en que la actora acudió a la entidad, no le era aplicable el artículo 213 del Código Civil, en la forma expuesta en la Sentencia SU-696

del 12 de diciembre de 2015, como quiera que para esa época no había acreditado en debida forma la constitución de su unión marital de hecho.

- La visita se dio el 22 de abril de 2020 y la Escritura Pública de la Unión Marital data del 28 de abril de la misma anualidad.
- Si en este momento se satisface los requisitos para el trámite, deberá registrarse el menor como hijo de una pareja homoparental.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, indicó:

- No le consta la veracidad de los hechos de la tutela, por ende, no se encuentra legitimado para debatirlos.
- Sin embargo, evidencia una tardanza en la NOTARIA 51 DE BOGOTÁ, en dar aplicación a los parámetros contemplados por la Corte Constitucional (Sentencia SU-696 de 2015) y las Circulares de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente al tema, afectando uno de los atributos de la personalidad del menor, como lo es el derecho a un nombre.
- Finalmente, recalcó que los derechos de los niños priman sobre los de los adultos.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, permaneció silente.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe a determinar si la respuesta emitida por NOTARÍA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ al derecho de petición de la actora, cumple a cabalidad las exigencias contempladas por la ley y la jurisprudencia o si, por el contrario, este derecho fundamental se vulneró por parte del ente accionado.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado(s) o amenazado(s) uno de sus derechos fundamentales, quien(es) podrá(n) actuar por sí misma(s) o a través de Representante, Agente Oficioso, o inclusive, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna; es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la contestación debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y, (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, indicando, además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub lite* advierte el Despacho, el extremo accionante presentó petición el día 22 de abril de 2020, a la NOTARÍA 51 DE BOGOTÁ, en la cual le solicitó informara de manera escrita las razones por las cuales se negaba a registrar a su menor hijo siendo la pareja del mismo sexo.

Del material probatorio aportado al *dossier*, se advierte el ente accionado emitió respuesta a la petición objeto de debate; sin embargo, de la revisión de la aludida documental observa el Despacho, la misma no cumple a plenitud las reglas del derecho de petición, las cuales fueron descritas líneas atrás.

Nótese, la contestación emitida se produjo de manera incompleta; además, la Notaría se limitó a transcribir apartes de la Sentencia SU-696 de 2015 de la Corte Constitucional, sin dar respuesta concreta a lo solicitado por la petente.

Y, no se allegó constancia alguna de haber sido puesta en conocimiento de la solicitante, lo que conlleva a determinar que no se cumplieron las exigencias establecidas por el legislador y la jurisprudencia frente al derecho de petición. Por tanto, habrá de ampararse las súplicas de la tutela.

Al margen de lo esbozado, resulta imperioso destacar, la contestación a un derecho de petición **no requiere ser positiva o negativa**, sino de fondo y acorde con el contenido de la solicitud y en este caso no se encuentra resuelto el tema puntual planteado en el escrito que se presentó la señora DIANA MILENA CUBILLOS SÁNCHEZ a la NOTARÍA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. Tampoco se acreditó la notificación de la respuesta que emitió.

Como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: *(i) de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y (iii) congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe *“ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*^[1]. –Resaltado fuera del texto-

Por ende, procede conceder el amparo solicitado por la tutelante al derecho de petición que ejerció con el escrito que presentó y del cual no ha recibido contestación acorde con el contenido de la misma.

Se dispondrá, que la accionada responda de fondo, congruente y precisa el contenido del pedimento y como se anunció con apego a la ley. La decisión deberá ser notificada en debida forma. Corolario de lo expuesto, sin más elucubraciones prospera la acción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **DIANA MILENA CUBILLOS SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.500.145 la protección al derecho de petición que ejerció en el escrito de 22 de abril de 2020, contra la NOTARÍA 51 DE BOGOTÁ. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNAR a la **NOTARÍA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **CONTESTAR DE FONDO, CONGRUENTE Y PRECISA** la petición de la actora de data 22 de abril de 2020. Así mismo deberá **NOTICAR** la respuesta en debida forma a la *petente* y, **ACREDITAR** el cumplimiento de lo dispuesto por esta instancia en esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a: **EL INSTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto no existe vulneración a derecho alguno por estas entidades.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si no lo fuere, **ENVIAR** la decisión y actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

z.k.